

General Roca, 20 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: " G.K.J.C.R.E.J. S/ HOMOLOGACIÓN (RO-00394-F-2025)" , y

CONSIDERANDO: En fecha 13-2-26 la actora practica planillas de liquidación por los alimentos adeudados, la primera por el período 11/2/24 al 11/01/25 por el monto de \$ 3.958.001,67 y la segunda por el período 11/2/25 al 11/8/25, por un monto total de \$ 1.211.246,21.

En fecha 19/2/26 se corre traslado a la demandada.

En fecha 25/2/26 se presenta la parte demandada e impugna una de las planillas.

En fecha 6/3/26 contesta la impugnación la actora.

En fecha 13/3/26 contesta vista el Defensor de Menores e Incapaces quien se abstiene de dictaminar, pasando a resolver en fecha 25/3/26.

Estando en condiciones de analizar loa planteos formulados, observo que la primer planilla en estudio, es confeccionada en base al Piso Mínimo del 70 % SMVM, en cuanto a la segunda planilla, aplica el porcentaje pactado (25%) directamente sobre los haberes del alimentante.

Al impugnar la planilla el demandado, solicita se rechace la primer planilla considerando que los períodos reclamados fueron cancelados en base al acuerdo celebrado en fecha 05/04/22, oportunidad que acordaron **una cuota alimentaria equivalente al 25% de sus haberes, con piso mínimo de 15.000 pesos**. Agrega que accedió a la retención directa de su recibo de haberes que percibía en la CLINICA ROCA. Expresa que luego quedó sin trabajo, por lo que abonó el piso mínimo acordado, aportando sumas superiores a ese monto. En el mes de Febrero 2025, ingresó a trabajar para la empresa CEDISUR y comenzó a abonar la cuota alimentaria de forma voluntaria hasta el mes de Agosto 2025 en que se hizo operativa la retención por recibo de haberes de la suma equivalente al 25% de sus ingresos, tal lo acordado.

En función de ello, reconoce que entre entre los meses de Febrero 2025 a Agosto 2025 surgen diferencias por lo que **solicita y conciente se APRUEBE la segunda planilla presentada por la actora por el período comprendido entre los meses de FEBRERO 2025 A AGOSTO 2025, por un total de \$1.211.246.21**. Asimismo, plantea se impute en parte de pago a dicha planilla, el monto que le fue descontado por

la empleadora del 25% por alimentos calculado sobre la indemnización por despido que le abonaron, efectuando una propuesta de pago en cuotas sobre el saldo restante.

Por otra parte, sostiene la impugnación respecto de la primer planilla, por cuanto liquida una deuda por un piso mínimo del 70% SMVM desde el mes de FEBRERO 2024 hasta ENERO 2025, cuando en realidad, se encontraba sin trabajo y por ende, en vigencia la aplicación del piso mínimo acordado el 05/04/2022 (\$ 15.000).

Al Contestar la IMPUGNACIÓN la actora rechaza la oposición con fundamento en la falta de cumplimiento del progenitor y las dificultades para poder acordar un piso mínimo, entendiendo que no considerar esta situación sería en detrimento de Valentina dado que se debe tener en cuenta el interés superior del niño.

Corrida la vista al Sr. Defensor de Menores, se abstiene de dictaminar por entender que resulta un crédito de la progenitora y no del niño.

Ahora bien, a los efectos de resolver las disidencias, en primer término valoro que la actora ha respetado el vencimiento de la obligación para cada período **a partir del día 11** de cada mes y aplicado la **TASA MACHIN** conforme doctrina aplicable del STJ.

Ahora bien, parto en considerar que los períodos reclamados se encuentran claramente delimitados por los acuerdos celebrados entre las partes, lo cual no puede ser obviado.

El primero de ellos, el pactado en fecha **5/Abr/22**. (leg N° 00310-CGR-22) respecto a cuota alimentaria y reg de comunicación homologado en **12/6/25**. En dicho acuerdo, la cuota pactada quedó determinada en **el 25% de los ingresos, menos los descuentos obligatorios de ley, más SAC, cuya suma no podrá ser menor a los \$ 15.000, los cuales deberá abonar del 1 al 10 de cada mes, comenzando la misma a partir del mes de Abril 2022**.

El segundo acuerdo, **de fecha 3/11/2025** (Leg. Nro. RO01210-M-2025), el cual es homologado en fecha 17/11/25 acordando una cuota consistente en el **25% de los ingresos mensuales previo descuentos de ley, más SAC cuyo piso no podrá ser inferior al 70% del SMVM, pagaderos del 01 al 10 de cada mes, acordando además que deja sin efecto el primer acuerdo ya mencionado, prestando conformidad el alimentante para la** retención de la suma acordada en concepto de aporte voluntario por parte del empleador.

A la luz de las constancias referenciadas, considero que el acuerdo celebrado entre las

partes en fecha 5/4/2022, mantuvo su vigencia hasta que en fecha 3/11/2025 se celebra nuevo acuerdo, donde además claramente manifiestan dejar sin efecto a partir de ese momento el acuerdo que se venía cumpliendo. **Por lo cual, la deuda alimentaria reclamada al alimentante por el período anterior al día 3/11/2025 debe ser calculada por el monto acordado primariamente.**

Si bien al requerir la actora la homologación del primer acuerdo, en autos se solicitó que informen las partes sobre el criterio de actualización del piso mínimo, no se dispuso modificación alguna en ese punto al momento de la homologación, **surgiendo de dicha resolución que a los efectos de modificar el mismo deben las partes acudir ante CIMARC.**

En cuanto al planteo formulado por el demandado respecto de considerar los montos depositados por la empleadora por el 25 % de la indemnización percibida por el cese laboral, excede al objeto de la presente resolución por lo cual no corresponde me expida al respecto.

En razón de lo expuesto,

**RESUELVO:** I) Aprobar la planilla de liquidación practicada por la actora correspondiente al período comprendido de 11/2/25 al 11/8/25, con fecha de corte al 12/2/2026, por la suma total de \$ 1.211.246,21.

II) Hacer lugar a la impugnación efectuada por el demandado respecto de la planilla practicada por la actora, por el período 11/02/2024 al 11/01/2025 la cual arrojó un total de \$ 3.958.001,67, en consecuencia ordenar a la actora la confección de una nueva planilla por el mismo período, respetando las consideraciones expuestas en la presente y los valores acordados conforme el acuerdo de parte de fecha **5/Abr/22** (leg N° 00310-CGR-22).

III) Difiero la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.-

IV) Notifíquese y regístrese.-

**fdo.: Sandra Aramendía, Secretaria**

